



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

**DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0554/2023 II P.O.
UNÁNIME**

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E. –

La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA presentaron iniciativa con carácter de Decreto, mediante la que propusieron reformar los Artículos 6, fracción XI, 24, fracción VI y 38, todos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con el propósito de establecer que por toda violación de derechos humanos se solicitará la adopción de medidas cautelares bajo los principios de proporcionalidad, legalidad, racionalidad y no discriminación.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

III.- La iniciativa turnada sustenta su planteamiento en los siguientes argumentos:

I. La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es una ley de orden público y de aplicación en todo el territorio del Estado de Chihuahua, en los términos establecidos por el apartado B del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

II. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías de su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones que esta Constitución establece.²

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán y conformarán con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la Ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

¹ Artículo 1. De la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

² Artículos 1. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

- III.** *La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público autónomo, creado por la disposición expresa de la Constitución Política del Estado, con autonomía de gestión y presupuestaria personalidad jurídica y patrimonios propios, que tienen por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.*³

La cual tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- IV.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a los derechos humanos como el conjunto de bienes indispensables que posibilitan la elección y materialización de los planes de vida que se proponen las personas; aquellos que, en esencia, nos permiten vivir con dignidad y desarrollarnos integralmente. Son reconocidos y protegidos por el derecho y todas las personas, por el hecho mismo de existir contamos con ellos. Su garantía está a cargo del Estado, que es a quien se debe exigir su cumplimiento.*⁴
- V.** *Para efectos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se entenderá como violación a los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que, conociendo de un asunto de su competencia, no*

³ Artículo 2 y 3, De la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y Artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. "La Comisión Nacional ante un recurso de queja por omisión o inactividad, si considera que el asunto es importante y el organismo estatal puede tardar mucho en expedir su Recomendación, podrá atraer esa queja y continuar tramitándola con el objeto de que sea este organismo el que emita la Recomendación correspondiente."

⁴ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN>



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.⁵

- VI.** *De conformidad con el Artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el visitador tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.⁶*

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto. El espíritu de las medidas de conservación es el de conservar el estado que guardaban las cosas al momento de solicitarle la medida, así como evitar un daño irreparable en la afectación de los agravios.⁷

Las restitutorias son acciones de reparación observando el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional requiere el establecimiento de "principios aplicables a la reparación incluidas la restitución la indemnización"⁸

- VII.** *En el informe anual 2020 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el apartado de protección y defensa de los Derechos Humanos se señala lo referente a las Medidas Cautelares:⁹*

La labor de protección y defensa de los derechos humanos requiere que la Comisión realice una intervención oportuna, sin embargo, en ocasiones el trámite para la investigación e integración del expediente de queja puede prolongarse en el

⁵ Artículo 3, párrafo segundo. De la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

⁶ Artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

⁷ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1531/6.pdf>

⁸ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

⁹ <https://cedhchihuahua.org.mx/portal/Informes/Informe-2020.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

tiempo, corriéndose el riesgo de que se produzca una afectación grave o imposible de reparar. Ante esto, al momento de recibir una queja, se procede al análisis de los hechos y cuando se advierte que la violación reclamada pueda ser considerada grave y de difícil o imposible reparación del daño causado, o la restitución a la víctima del goce de sus derechos humanos; sin necesidad de que estén comprobados los hechos, se pide a las autoridades que adopten medidas precautorias o cautelares urgentes, que pueden consistir en acciones o abstenciones que protejan los derechos humanos involucrados, así como la modificación de las medidas cuando cambien las situaciones que las justificaron; lo anterior de acuerdo con el artículo 38 de la Ley que rige a este organismo.

Durante el periodo que se informa se solicitaron 44 medidas cautelares a favor de personas que presentaron su caso ante la CEDH, por considerar que existían acciones u omisiones de una autoridad, violatorios de sus derechos fundamentales. La cifra que se menciona es superior a la del año 2019, en el cual en 35 casos se emitieron dichas medidas. Esto implica una mayor protección para las personas, al presentarse en 2020 solicitudes de medidas para 18 hombres, 17 mujeres y además en beneficio de 5 niños y 4 niñas, siendo los beneficiarios, en muchos de los casos, pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad. Comparativo con otros años.

Se destaca que estas acciones restitutorias de derechos se han incrementado de forma considerable, especialmente en aquellos casos donde se involucra como parte afectada a personas de grupos de atención prioritarios, casos donde el visitador o visitadora busca salvaguardar los derechos de las personas de forma inmediata teniendo como finalidad evitar la consumación irreparable de violaciones graves a sus derechos. Con estas medidas se lograron proteger los siguientes derechos: Derecho a la Protección de la Salud (sic) Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (sic) Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica (sic) Derecho a la Educación (sic) Derecho a la Integridad y



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

Seguridad Personal (sic) Derecho al Trabajo (sic) Derecho al Agua (sic) Derecho a la Igualdad (sic) Derechos de Grupos Vulnerables (sic) Derecho a la Integridad Física y Seguridad Personal (sic).

- VIII.** *Las medidas cautelares o provisionales tienen por objeto proteger los derechos humanos en los Estados que han ratificado la Convención Americana de los Derechos Humanos.*

El día veintidós del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, se adoptó, (sic) la ciudad de San José Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁰

- IX.** *La citada Convención fue aprobada por la Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, Según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día nueve de enero del año de mil novecientos ochenta y uno.¹¹*

- X.** *El 5 de mayo de 1948, México se adhirió a la Organización de los Estados Americanos (OEA) y ha participado de manera activa y comprometida en cada uno de los momentos clave de la gestación y construcción del sistema interamericano.¹²*

La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como "sistema interamericano", el más antiguo sistema institucional internacional.

Todo ello, ha llevado a México a suscribir, con la región de América, diversos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica

¹⁰ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981

¹¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981

¹² <https://www.cndh.org.mx/noticia/mexico-se-integra-la-organizacion-de-los-estados-americanos-oea>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

en el anhelo de convivir en paz y de propiciar, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, el mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho.

Algunos de los tratados regionales, firmados y ratificados por México, en materia de derechos humanos son: Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", (OEA, San José de Costa Rica, 22 de Noviembre de 1969); Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"(OEA, San Salvador, El Salvador, 17 de noviembre de 1988); Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura (OEA, Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985); Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem do Pará"(OEA, Belem do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994); Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad (OEA, Guatemala, 7 de junio de 1999), entre otros.

Como parte del multilateralismo, nuestro país respaldó la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 1959 y la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en 1979.

Es importante señalar que México ha impulsado el desarrollo de instrumentos jurídicamente vinculantes, mecanismos de seguimiento y estándares en materia de derechos humanos, y se ha adherido a los mismos de los derechos fundamentales, como un ejemplo claro podemos agregar la vinculación de México con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en 1998, cuando se reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hecho que fue considerado en el tránsito de México hacia una sociedad cada vez más democrática, abierta y respetuosa de los derechos inalienables.



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

- XI.** El Reglamento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 27 fracción 1, establece: "En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención."¹³

Artículo 63 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece: "2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión."¹⁴

- XII.** El Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece en su Artículo 25. Las Medidas Cautelares:¹⁵

1) "Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.

2) A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que:

¹³ <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

¹⁴ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

¹⁵ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

- a. *la (sic) "gravedad de la situación", significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;*
- b. *la (sic) "urgencia de la situación" se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y*
- c. *El "daño irreparable" significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización".*

De lo anteriormente señalado con fundamentos en las consideraciones y preceptos constitucionales y legales que anteceden:

1. *Las medidas cautelares o provisionales tienen como objeto proteger los derechos humanos en los Estados que han ratificado la Convención Americana de los Derechos Humanos.*
2. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene una función cautelar en el sentido de preservar la situación jurídica y por otro la función tutelar en el sentido de preservar el ejercicio de los Derechos Humanos, en los casos de extrema gravedad y urgencia.*
3. *De la redacción del Artículo 38, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se señalan estos conceptos de gravedad y urgencia, solo contempla que el otorgamiento de las medidas precautorias o cautelares para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación.*
4. *Al agregar los principios de proporcionalidad, legalidad, racionalidad y no discriminación en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, daría mayor protección y*



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

seguridad jurídica a todas personas que se encuentre dentro del territorio del Estado de Chihuahua y permitiría que toda violación a derechos humanos tuviera una medida cautelar en proporción al derecho humano violado.

- a.** *Principio de Proporcionalidad. Que toda intervención en los Derechos Fundamentales debe de ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.¹⁶*
- b.** *Principio de Legalidad. Previsto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible concebir la actuación de las autoridades, si no enteramente subordinada a derecho. SCJN.¹⁷*
- c.** *Principio de Racionalidad. Es razonable lo ajustado a la Constitución, no tanto a la letra como a su espíritu, y lo irrazonable es lo que conculca la Constitución, lo anticonstitucional.¹⁸*
- d.** *Principio de No discriminación. Es igualdad. Discriminación prohibida en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁹*

La presente iniciativa con carácter de decreto se ajusta a los principios de progresividad y Pro persona, principios de derechos humanos que han tenido reconocimiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

DECRETO:

¹⁶ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3706/8.pdf>

¹⁷ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41490&Clase=VotosDetalleBL>

¹⁸ <https://www.acaderc.org.ar/wpcontent/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/11/artrazonabilidadfuncionesdecontrol.pdf>

¹⁹ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015680&Tipo=1>



ÚNICO. - Se **REFORMAN** las fracciones XI, del artículo 6, fracción VI del numeral 24 y 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de proteger todos los derechos humanos que se encuentran contenidos en la Constitución Federal y Tratados Internacionales a los cuales se ha adherido nuestro país, otorgando las medidas precautorias o cautelares bajo los principios de proporcionalidad, legalidad, racionalidad y no discriminación, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 6. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

... (sic)

XI. El otorgamiento de medidas cautelares **bajo los principios de proporcionalidad legalidad y racionalidad y no discriminación.**

Artículo 24. Los Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

... (SIC)

VI. El otorgar medidas cautelares **bajo los principios de proporcionalidad, legalidad, racionalidad y no discriminación.**

Artículo 38. El visitador tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, **bajo los principios de proporcionalidad, legalidad y racionalidad y no discriminación**, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

IV.- Conscientes de las posibles implicaciones jurídicas y grado de especialización que requiere la materia a abordar, para el análisis de las propuestas contenidas en la iniciativa de referencia, se consideró necesario conformar una mesa técnica dependiente de esta Comisión, que permitiera la participación de personas con conocimientos específicos en el tema, autoridades a las que pudiera derivar alguna obligación y por supuesto, el Órgano Constitucional Autónomo destinatario de las normas jurídicas que se propusieron reformar o adicionar, a fin de recabar sus opiniones y propuestas, en aras de analizar, complementar y, en su caso, robustecer el proyecto en estudio.

Por ello, con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y 54, fracción I, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, quienes integramos esta Comisión dictaminadora formalizamos el Acuerdo para crear una Mesa Técnica para el Análisis de las Iniciativas 317 y 479, en la que participaron de manera permanente el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Fiscalía Especializada en Investigación a Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua y el Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A.C.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de creación de la Mesa Técnica de referencia, se desahogaron un total de cuatro



reuniones, en fechas 07, 15 y 22 de febrero, así como 01 de marzo, todas del año 2023.

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto, ya que conforme al Artículo 64, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Congreso posee facultades para abrogar, derogar, reformar y adicionar las leyes y decretos.

II.- Dado que la iniciativa de referencia propone reformar los Artículos 6, fracción XI, 24, fracción VI y 38, todos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de que por toda violación de derechos humanos se establezcan medidas cautelares, sin acotarlas exclusivamente a las que sean consideradas como casos de extrema gravedad o urgencia como lo establecen actualmente los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, sino a todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

Mexicano sea parte y que ello se realice bajo los principios de proporcionalidad, legalidad, racionalidad y no discriminación, para su análisis se consideró necesario contar con el apoyo de un grupo de personas integradas a la Mesa Técnica a que se hizo alusión en el punto IV, del apartado correspondiente a los "ANTECEDENTES" del presente dictamen, a fin de lograr una visión sistémica del asunto que permitiera allegarse de la mayor información posible para la toma de decisiones.

Entre los elementos a considerar para el análisis de la iniciativa, se percibió la necesidad de tener claridad en cuanto a las atribuciones generales de los organismos protectores de derechos humanos; conocer lo que son las medidas cautelares, requisitos generales de procedencia, así como las situaciones para las que no se consideran procedentes, y; comprender la manera en que se relacionan e interactúan los sistemas de protección tanto jurisdiccional, como no jurisdiccional.

III.- Conforme al esquema establecido previamente, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰ otorga al Congreso de la Unión y a Legislaturas de los Estados, la facultad para establecer organismos protectores de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, dotándolos de la atribución para conocer de las quejas que se presenten en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o persona que labore en la administración pública, con

²⁰ Artículo 102, apartado B, párrafo primero. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

excepción del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos, delineándose a partir de ello el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos en nuestro país.

Los referidos órganos constitucionales autónomos, también carecen de competencia para conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.

Por otro lado, poseen atribuciones para formular recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas²¹, así como para solicitar la adopción de medidas cautelares. En el caso de la Comisión Nacional se realiza por conducto de su Visitador General²² y tratándose del organismo con competencia dentro del territorio del Estado de Chihuahua, es a través del visitador o visitadora²³ que esté conociendo de la queja que corresponda.

La vigente Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos contempla de manera implícita en su Artículo 38, dos elementos que se deben tener presentes para solicitar a las autoridades competentes que tomen alguna medida precautoria o cautelar. Puesto que se trata de evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a la parte quejosa, la premisa es que exista riesgo de

²¹ Artículo 102, apartado B, párrafo segundo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²² Artículo 40, párrafo primero. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

²³ Artículo 38. Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

que alguna de las hipótesis referidas pudiera actualizarse, para proceder con la solicitud de adoptar alguna medida cautelar.

En virtud de que el anterior guarismo es el que incorpora a la Ley en comento la posibilidad de solicitar a las autoridades la adopción de medidas precautorias o cautelares, lo primero es comprender a qué se refieren estas figuras.

Desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, una **medida cautelar es** un mecanismo de protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante la cual esta solicita a un Estado que proteja a una o más personas que estén en una **situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable**.

Su fundamento legal es el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁴, que señala que "... la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daños irreparables a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano".

El citado Reglamento igualmente indica de manera expresa que el otorgamiento de dichas medidas y su adopción por el Estado no constituirán

²⁴ <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁵ u otros instrumentos aplicables.

En esta misma tesitura, el Reglamento de la Comisión también delinea los elementos asociados a la gravedad y a la urgencia, pues en su Artículo 25.2, establece que "la gravedad de la situación significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano". En cuanto a la urgencia de la situación, establece que esta "... se determina por la información indicativa que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar".

Por lo tanto, las medidas cautelares cumplen dos funciones relacionadas con la protección de los derechos fundamentales consagrados en las normas del sistema interamericano. Por un lado, tienen una **función "cautelar" para preservar una situación jurídica** bajo el conocimiento de la Comisión en peticiones o casos; por otro, una **función "tutelar" para preservar el ejercicio de los derechos humanos**, con independencia de si existe una petición o caso subyacente.

Respecto al **aspecto cautelar**, las medidas pueden estar destinadas a impedir la ejecución de medidas judiciales, administrativas o de otra índole, cuando se

²⁵ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

alega que su ejecución podría tornar ineficaz una eventual decisión de la Comisión sobre una petición individual. Un ejemplo es cuando se insta a suspender la aplicación de la pena de muerte, con el fin de permitir que la Comisión analice luego en la petición o caso las presuntas violaciones alegadas por las personas solicitantes en relación con los instrumentos aplicables.

Por lo que se refiere al **aspecto tutelar**, las medidas buscan evitar la consumación de un daño de naturaleza irreparable y preservar por lo tanto el ejercicio de los derechos humanos. Esto ha llevado al dictado de medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables a la vida e integridad personal de las personas en **asuntos relacionados a desapariciones, acceso a tratamientos médicos, situaciones de amenazas, hostigamiento y persecuciones**, entre otros supuestos.

Algunos ejemplos concretos de lo que la Comisión puede solicitar al Estado son:

- a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas beneficiarias puedan desarrollar sus actividades sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos.
- b) Acordar las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes.
- c) Informar a la Comisión sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la medida cautelar y así evitar su repetición.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

- d) Reforzar las medidas de protección a las personas beneficiarias, su organización o sus bienes.
- e) Investigar las causas generadoras de riesgo.

Un punto indispensable de aclarar, es el relativo a que la Comisión Interamericana no establece las medidas específicas que deben ser implementadas, sino que se deben acordar entre Estado y las personas beneficiarias. Diversos antecedentes permiten visualizar la existencia de medidas cautelares para proteger, por ejemplo, la vida, integridad personal, salud, libertad de expresión, derecho a la identidad y vida familiar, entre otros.

Por otro lado, la Comisión Interamericana ha considerado una gama de asuntos en los que no corresponde otorgar medidas cautelares por considerar que no es el medio idóneo para abordar solicitudes que versan estrictamente sobre asuntos o pretensiones en las que al ser abordadas, tendría que pronunciarse sobre la cuestión de fondo, tales como²⁶:

- 1) Supuestas faltas al debido proceso y protección judicial en el marco de procesos penales o civiles (Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana).
- 2) Determinar la compatibilidad en abstracto de una normativa a la Convención Americana u otros instrumentos aplicables.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 3/2018 sobre fortalecimiento al trámite de medidas cautelares. 10 de mayo de 2018.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

- 3) Pago de compensaciones pecuniarias, que incluyen procesos civiles, mercantiles y pensiones.
- 4) Despidos presuntamente injustificados de empresas privadas o públicas de funcionarios no electos popularmente, pago de salarios, determinaciones sobre ascensos y vacaciones.
- 5) Embargos de carácter mercantil o civil y desalojos en los que no se alegan situaciones de riesgo adicionales al derecho a la propiedad privada.
- 6) Solicitudes de recursos o apoyos económicos.
- 7) Trámites meramente administrativos, entre los que se incluyen, la emisión de certificaciones, hacer expeditos procedimientos y resoluciones declaratorias.

De manera análoga a la forma en que actúa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo hacen los organismos protectores de derechos humanos en nuestro país, cuando se trata de solicitudes para la adopción de medidas cautelares.

Tanto el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, contemplan y desarrollan en sus disposiciones lo relativo a este tema, de tal suerte que conforme a los parámetros establecidos a nivel internacional, nacional y estatal, resulta imposible atender la primera de las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

propuestas contenidas en la iniciativa en estudio, consistente en establecer la posibilidad jurídica para que se solicite la adopción de medidas cautelares o precautorias ante la violación de cualesquier derecho humano.

IV.- La protección de los derechos humanos en nuestro país tiene una doble vertiente. Por un lado se encuentra el sistema jurisdiccional que se lleva a cabo ante Tribunales Federales, primordialmente mediante el juicio de amparo. Por otro, se cuenta con un sistema constitucional de protección no jurisdiccional, a cargo de los organismos que tienen fundamento en el Artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por resultar de gran utilidad para comprender la manera en que se relacionan uno y otro, se consideró pertinente tomar como referente la sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la que se resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017²⁷ y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017²⁸, ya que a través de ella el máximo tribunal de la nación analizó diversas violaciones al sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos.

Al hacerlo, tuvo presente que tanto la Primera Sala²⁹ como la Segunda³⁰, habían analizado la naturaleza de los organismos protectores de los derechos humanos y que, entre otras, arribaron a las siguientes conclusiones:

²⁷ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo I, página 466.

²⁸ Aprobado por mayoría, con nueve votos de los ministros.

²⁹ Amparos en revisión 426/2013 y 448/2015.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

a) Se trata de órganos autónomos e independientes de los tres poderes, cuya finalidad primordial es la investigación de quejas presentadas en relación con violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos.

b) Si bien el esquema de protección que brindan estos organismos es similar al juicio de amparo por cuanto a que ambos tienen por objeto tutelar los derechos humanos, lo cierto es que su esquema de funcionamiento es diverso en tanto se pretende que su función sea ágil y autónoma al no estar sujeta a validación recursiva e incluso, por su naturaleza, las recomendaciones no tienen la fuerza vinculante de una sentencia dictada tras la tramitación de un juicio.

c) La naturaleza de las comisiones de derechos humanos es funcionar de manera ágil y rápida ante alegadas violaciones de ese tipo de derechos, así como en su prevención, promoción y protección.

d) Pretender que las recomendaciones sean impugnables en amparo obstaculizaría que los organismos realicen su función de manera ágil y autónoma, pues el posible cumplimiento de la recomendación, en caso de ser aceptada, se encontraría sujeto a su posterior validación.

e) Las comisiones de derechos humanos constituyen un medio eficaz de protección jurídica de los derechos humanos que no sustituye, ni su finalidad es

³⁰ Amparos en revisión 1066/2015, 255/2017 y 648/2017.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

sustituir, a los recursos de naturaleza judicial, sino que los apoyan y complementan.

f) La Constitución Federal prevé distintos medios de protección de derechos que no guardan una relación de prevalencia o jerarquía entre sí, sino de complementariedad. Cada medio responde a una lógica específica: el sistema permite que ambas instituciones cumplan la responsabilidad que tienen encomendada.

g) El objetivo de la complementariedad es que una garantía permita la protección del orden constitucional en aquellos supuestos en los que acorde a su naturaleza, no se puede llevar a cabo dicho control a través de otra garantía.

h) El papel de las comisiones de derechos humanos no es el de reemplazar o duplicar otras instituciones estatales con poderes coercitivos, sino supervisar y estimularlas a respetar y garantizar los derechos humanos de la población.

i) Existen diversos medios para hacer efectiva la protección de los derechos humanos y el ombudsperson pertenece al sistema constitucional no jurisdiccional de protección, destacando que entre los medios jurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección rige el principio de complementariedad, que parte de la idea de que tanto la protección de la Constitución como las garantías constitucionales son complementarias entre sí, pues la intención de que coexistan en un orden jurídico determinado es que procuren una defensa



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

de naturaleza integral, por lo que cada uno de los mecanismos actúa en momentos distintos.

j) Al no existir jerarquía entre las garantías constitucionales sino un principio de complementariedad, debe concluirse que la validez de la determinación que se adopte a través de cada una no podrá sujetarse a un posterior análisis en otra.

De lo anterior se puede concluir que los dos mecanismos protectores de derechos humanos en nuestro país, tanto el jurisdiccional como el no jurisdiccional, constituyen caminos diferentes que no se entrelazan a pesar de que ambos tienen como propósito la protección de los derechos humanos, pues su diseño, tramitación, resoluciones y medios de impugnación dan cuenta de ello.

Tal afirmación cobra especial relevancia ya que el **principio de proporcionalidad**³¹ que la iniciativa propone incorporar en la adopción de medidas cautelares, de acuerdo con el desarrollo doctrinal y jurisprudencial que ha tenido, se trata de un instrumento diseñado para justificar las decisiones judiciales relacionadas con la limitación o restricción a los derechos fundamentales, es decir, se trata de una figura jurídica que pertenece al sistema de protección jurisdiccional.

³¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3706/8.pdf>



**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

El instrumento de referencia ha servido para descifrar el nivel de intensidad en las restricciones de un derecho fundamental, mediante la utilización del denominado Test de Proporcionalidad utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicho sea de paso, implica varios **subprincipios**, entre ellos:

- a) El subprincipio de **idoneidad** o adecuación, que consiste en analizar si la intervención en los derechos fundamentales es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Se ha determinado que un fin será constitucionalmente legítimo cuando no esté prohibido de manera expresa por la Constitución.
- b) El subprincipio de **necesidad**, que implica que toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto. Es decir, implica la comparación adoptada por el legislador y otros medios alternativos.
- c) El subprincipio de **proporcionalidad en sentido estricto**, significa que la intervención a un derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa. Esto significa que las ventajas que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que esta implica para sus titulares y para la sociedad en general. En suma, el principio de proporcionalidad se convierte en un



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

límite infranqueable a la actuación tanto de los poderes Legislativo y Ejecutivo e implica necesariamente la existencia de contenidos limitadores susceptibles de extraer del significado de las normas.

En lo tocante al **Principio de Legalidad**³², se debe comentar que en el derecho mexicano surge de la interpretación conjunta del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, que literalmente establece que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", y del primer párrafo del artículo 16 de la misma Constitución que reza: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", así como de la jurisprudencia como una de las múltiples fuentes del derecho.

El principio de legalidad en este sentido, implica que todos los actos de los órganos estatales deben estar fundados y motivados en una norma jurídica vigente, expedida de conformidad con la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado con precisión el significado e implicaciones de ambos términos, señalando que, de acuerdo

³² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4869/5.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En cuanto al **Principio de Racionalidad**³³, diversos autores afirman que este concepto pertenece al campo de la psicología y que tratándose del ámbito jurídico, en realidad se trata del principio de razonabilidad o proporcionalidad y que mediante la utilización de los test correspondientes se trata de herramientas argumentativas que, a través de criterios como la idoneidad o adecuación, o el estudio de la necesidad, permiten analizar cuestiones de derecho, cuestiones de facto y la combinación de ambas, por ejemplo la restricción de derechos³⁴.

Respecto al **principio de no discriminación**, la Constitución Política Mexicana, en el párrafo quinto de su Artículo 1, establece una fórmula general antidiscriminatoria que aplica e impera a todo acto o resolución de autoridad, en los siguientes términos: "Queda prohibida toda discriminación motivada por

³³ Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

³⁴ El Test de proporcionalidad en la Suprema Corte. Aplicaciones y desarrollos recientes. 2021



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias."

El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación no solo obligan a los órganos de gobierno, sino a las organizaciones de carácter privado. Los dos principios, ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵, irradian todo el ordenamiento. Más aun, la igualdad y la no discriminación cuentan con una protección constitucional y convencional, sobre la cual existe un consenso internacional en su respeto y garantía.

De lo hasta aquí expuesto, se puede apreciar el riesgo de una posible colisión jurídica al introducir elementos de un sistema jurisdiccional, hacia otro sistema de protección, pero de carácter no jurisdiccional de los derechos humanos y con ello quebrantar los principios de unidad y plenitud del sistema jurídico, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado en claro que ambos sistemas son diversos, que operan con dinámicas diferentes y finalmente que son complementarios uno del otro y por ello se debe tener cuidado en no mezclarlos.

Como parte de los trabajos de análisis realizados, también se tuvieron presentes las labores que de manera concomitante ha venido llevando a cabo la Mesa Técnica dependiente de la Comisión Especial para la Reforma Integral a la Constitución Política del Estado, en donde se están analizando diversas

³⁵ Amparo directo en revisión 4865/2018 resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), relativo al discurso de odio en el ámbito privado expresado mediante un tatuaje.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

iniciativas que de manera directa o indirecta se entrelazan con el contenido de las temáticas aquí abordadas.

Ejemplo de ello son las iniciativas 1097 y 1062, con las que se propuso incorporar al texto constitucional de nuestra entidad federativa lo que se ha denominado carta de derechos humanos y sus principios, así como una posible modificación a la estructura de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que dependiendo de su resultado podrían permitir o no el desarrollo de alguno de los contenidos de la iniciativa motivo del presente dictamen, situación que imposibilita la toma de decisiones de esta comisión dictaminadora, hasta que la asamblea plenaria de esta Soberanía defina el contenido de la reforma integral a la Constitución Política del Estado.

Sin embargo, el análisis de la iniciativa motivo del presente dictamen, igualmente permitió identificar la necesidad de dar congruencia a los Artículos 6, 24 y 38, en cuanto a la posibilidad de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de Visitadoras y Visitadores, pueda solicitar a las autoridades o a las personas servidoras públicas competentes, la adopción de medidas cautelares, además de adecuar su redacción para la incorporación de lenguaje inclusivo.

Conforme a lo anterior, al Artículo 6, que contiene las atribuciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se adicionaría una nueva fracción XI para señalar que puede solicitar a las autoridades o personas servidoras



públicas competentes que adopten medidas cautelares, conforme al artículo 38 de la propia Ley y la actual fracción XI, pasaría a ser la XII.

Por otro lado, en cuanto al Artículo 24 que contiene las facultades y obligaciones que corresponden a Visitadoras y Visitadores de la Comisión, se propone recorrer en su orden la actual fracción VI, para que pase a ser la número VII y con ello permitir la incorporación en la primera de las mencionadas, la previsión de que puedan solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas competentes, que adopten medidas cautelares.

Dado que algunas de las porciones normativas del artículo señalado con antelación carecen de lenguaje inclusivo, se consideró oportuno reformarlas para subsanar tal situación, particularmente su párrafo primero, así como sus fracciones I, IV y V.

De manera similar a lo señalado en el párrafo que antecede, en lo que toca al Artículo 38 igualmente se apreció la ausencia de lenguaje inclusivo en la redacción de su párrafo primero, de tal suerte que también se tomó la determinación de reformarlo para incorporar dicho aspecto al guarismo en comento, quedando intocado su párrafo segundo.

A fin de facilitar una rápida identificación de las disposiciones que se pretenden reformar y su vigente redacción, así como las modificaciones específicas aprobadas por esta Comisión de Dictamen Legislativo, se presenta el siguiente comparativo que permite apreciar su contenido:



Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA

DCDHAGV/08/2023

Legislación Vigente	Redacción aprobada por la Comisión
Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos	Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos
ARTÍCULO 6. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:	ARTÍCULO 6. ...
I a X. ...	I a X. ...
XI. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos legales.	XI. Solicitar, conforme al Artículo 38 de esta Ley, a las autoridades o personas servidoras públicas competentes que adopten medidas cautelares.
	XII. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos legales.
ARTÍCULO 24. Los Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:	ARTÍCULO 24. Visitadoras y Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:
I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Estatal;	I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por las personas afectadas , sus representantes o denunciantes ante la Comisión Estatal.
II a III. ...	II a III. ...
IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración;	IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán a quien presida la Comisión Estatal para su consideración.
V. Realizar inspecciones en todo lugar donde se encuentre internado o recluso un ser humano; y	V. Realizar inspecciones en todo lugar donde se encuentre internada o reclusa una persona.
VI. Las demás que les señale la presente Ley y el Presidente de la Comisión Estatal, necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.	VI. Solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas competentes que adopten medidas cautelares;
	VII. Las demás que les señale la presente Ley y la persona que presida la Comisión Estatal, necesarios para el mejor cumplimiento de sus



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA

DCDHAGV/08/2023

	funciones.
ARTÍCULO 38. El visitador tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.	ARTÍCULO 38. Visitadoras y Visitadores tendrán la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a las personas afectadas , así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.
Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.	...

Por último, es propio mencionar que esta Comisión consultó el Buzón Legislativo Ciudadano, en relación a las iniciativas que motivan el presente dictamen, sin que a esta fecha exista comentario alguno.

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 6, fracción XI; 24, párrafo primero y fracciones I, IV, V y VI; y 38, párrafo primero; se **ADICIONAN** a los artículos 6, una fracción XII; y 24, una fracción VII; todos de la Ley de la Comisión



Estatutal de los Derechos Humanos, para quedar redactados en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6. ...

I a X. ...

XI. **Solicitar, conforme al artículo 38 de esta Ley, a las autoridades o personas servidoras públicas competentes que adopten medidas cautelares.**

XII. **Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos legales.**

ARTÍCULO 24. Visitadoras y Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por **las personas afectadas**, sus representantes o denunciantes ante la Comisión Estatal.

II y III. ...

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán **a quien presida** la Comisión Estatal para su consideración.

V. Realizar inspecciones en todo lugar donde se encuentre **internada o recluida una persona.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

VI. Solicitar a las autoridades o personas servidoras públicas competentes que adopten medidas cautelares.

VII. Las demás que les señale la presente Ley y la persona que presida la Comisión Estatal, necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 38. Visitadoras y Visitadores tendrán la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a **las personas afectadas**, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVII LEGISLATURA**

DCDHAGV/08/2023

Así lo aprobó la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, en reunión de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Gustavo De la Rosa Hickerson Presidente			
	Dip. Gabriel Ángel García Cantú Secretario			
	Dip. Magdalena Rentería Pérez Vocal			
	Dip. Ismael Mario Rodríguez Saldaña Vocal			
	Dip. Ivón Salazar Morales Vocal			

Esta hoja contiene las firmas de las personas que integran la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, así como el sentido de su voto respecto del dictamen que recae a la Iniciativa número 479, presentada por Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, mediante la que propusieron reformar la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para establecer que ante toda violación de derechos humanos se solicitará la adopción de medidas cautelares bajo los principios de proporcionalidad, legalidad, racionalidad y no discriminación.